

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

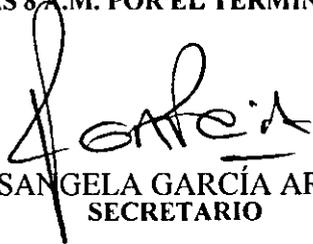
Fecha: 25/02/2019

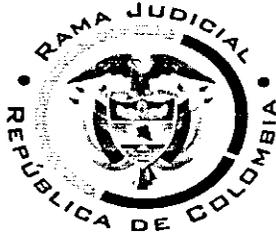
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2012 00099</b>	Acción de Reparación Directa	YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. PRACTIQUESE LIQUIDACION DEL CREDITO. CONDENAR EN COSTAS A LA EJECUTADA.	22/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2012 00118</b>	Acción Contractual	MANJARRES Y PUMAREJO LTDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Admite Cesión del Crédito SE ACEPTA LA CESION DEL CREDITO EFECTUADA ENTRE LA DEMANDANTE Y EL SEÑOR IVAN VILLAZON APONTE.	22/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2014 00086</b>	Acción de Reparación Directa	MARTIN ANTONIO GONZALEZ PEÑA	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 24 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	22/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2014 00089</b>	Acción de Reparación Directa	ALCIDES SANCHEZ PEREZ	UNION TEMPORAL OH	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 9 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.	22/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2014 00450</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ROMAN - ROJAS CARDENAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 11 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:00 A.M.	22/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2015 00137</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARTURO JOSE DURAN ORTIZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2019 PREFERIDA POR ESTE DESPACHO.	22/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2015 00160</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSY - COTES CORDOBA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 23 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	22/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00326</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDYS ACOSTA PEREZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 19 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.	22/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2017 00094</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHELIA MEDINA PINEDA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 06/09/2018 Y SE VINCULA AL PRESENTE PROCESO A FIDUPREVISORA S.A.	22/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00218</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JAIME	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	22/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00424</b>	Acción de Reparación Directa	NURIS SAYAS ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE EL ERROR DE TRANSCRIPCION RESPECTO DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE Y SE LE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR.	22/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE ESTHER GONZALEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	22/02/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Yair Olascuagas Cardozo y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
**Rad:** 20001-33-33-003-2012-00099-00

**ASUNTO**

Procede el despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

**Objeto de la Demanda Ejecutiva.**

YAIR OLASCUAGAS CARDOZO y otros, obrando a través de apoderado judicial, promovieron acción ejecutiva contra la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las obligaciones ejecutivas derivadas de la sentencia objeto de cobro ejecutivo de fecha 19 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de agosto de 2016.

**Título Ejecutivo.**

Para acreditar el título ejecutivo, los ejecutantes aportaron con constancia de ejecutoria as siguientes providencias:

- 1.- Sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, proferida por este despacho.<sup>1</sup>
- 2.- Providencia de fecha 25 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.<sup>2</sup>

**TRAMITE PROCESAL**

- 1.- En providencia de fecha siete (7) de junio de 2018<sup>3</sup>, el Despacho ordenó remitir al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, el Ejecutivo de la referencia con el objeto de que liquidara las sentencias objeto de cobro

<sup>1</sup> Fil. 184 a 207 Cuaderno N° 2 del proceso ordinario de Reparación Directa.

<sup>2</sup> Fil. 287 a 314 cuaderno N° 2 del proceso ordinario de Reparación Directa.

<sup>3</sup> Fil. 12 – 13 Cuaderno de Ejecucion de Sentencia.

ejecutivo; siendo realizada la misma tal como se observa a folio 15 del plenario.

2.- De otro lado, en providencia de fecha dos (2) de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, ordenándose la notificación personal en la forma señalada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.<sup>4</sup>

3.- La anterior providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada a través del correo electrónico [deces.notificacion@policia.gov.co](mailto:deces.notificacion@policia.gov.co)<sup>5</sup> el día 12 de septiembre de 2018.

4.- La entidad ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, dentro del término legal guardó silencio respecto a la providencia notificada.

### **CASO CONCRETO.**

Examinada la situación que se presenta, para este Despacho es claro que respecto al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, ésta fue notificada en legal forma del mandamiento de pago, dentro del término establecido en la ley no se hizo presente al proceso y guardó silencio acerca de la solicitud impetrada y del mandamiento de pago librado.

Por lo tanto, la consecuencia jurídica de la actitud de la ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, no es otra que la establecida en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, <cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas>; es decir, dictar auto interlocutorio en el cual se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro de la presente actuación procesal de naturaleza ejecutiva, la cual se notificará por estado y contra la que según la misma normatividad no procede recurso alguno.

Como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

#### **Aspectos Procesales**

El proceso ejecutivo se inicia con el auto que ordena librar el mandamiento de pago, contra dicha providencia judicial, el ejecutado tiene la facultad de impugnarla mediante los recursos de ley (reposición), así como formulando excepciones al tenor de lo precisado en el artículo 442 del CGP.

---

<sup>4</sup> Fil. 17 a 20 Cuaderno de Ejecución de Sentencia.

<sup>5</sup> Fil. 24 a 29 Cuaderno de Ejecución de Sentencia.

Entendemos por notificación judicial, el acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

El Código General del Proceso, en sus artículos 289 a 301, contempla varias modalidades de notificación, así: <la personal> <por aviso> <por estado> <por edicto> <en estrados> y por conducta concluyente.

De la misma manera el CPACA, permite, entre otras, la notificación por medios electrónicos, tal como lo señala el artículo 205 del CPACA.

Adicionalmente, existe norma especial en tratándose de la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas, esto es el artículo 199 del CPACA, modificado en lo pertinente por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En el presente proceso, la ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, fue notificada del auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de 2018, el día 12 de septiembre de 2018<sup>6</sup>, conforme a la norma citada, e igualmente se le remitió por correo certificado (Correo 472) el traslado de la demanda y sus anexos, tal como consta a folios 30 y 31 del plenario.

Significa lo anterior, que surtida personalmente la notificación de la ejecutada el día 12 de septiembre de 2018, el término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del CGP, comenzaba a correr a partir del vencimiento de los 25 días siguientes de surtida la última notificación, esto es, desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2018 (inclusive), para proponer excepciones, conforme lo ordenado en el artículo 440 del CGP.

De otro lado, ante la falta de normatividad en el CPACA, en relación al trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, por remisión expresa legal del artículo 306 del CPACA, se han de aplicar las normas del CGP, por lo que la remisión es en bloque, automática o en su totalidad.

Conforme a lo señalado, encuentra el Despacho que al no haber excepciones de la parte ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reconociendo que la demanda tiene asidero legal, pues contiene respaldo probatorio, se presenta en legal forma, los demandantes son los titulares de la acción ejecutiva, el título base de la ejecución reúne los requisitos enlistados en el artículo 420 y ss. del CGP; entonces lo procedente es seguir adelante con la ejecución, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta providencia.

## **DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

---

<sup>6</sup> Fil. 24 cuaderno de Ejecución de Sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

#### **DE LAS COSTAS PROCESALES.**

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por Secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, y a favor de **YAIR OLASCUAGAS CARDOZO Y OTROS** conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

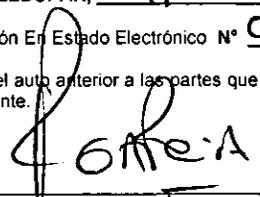
**TERCERO:** Condenar a la entidad ejecutada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión por estado, contra la cual no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25/feb/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>010</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Controversia Contractual  
**Demandante:** Sociedad Manjarrez y Pumarejo Ltda.  
**Demandado:** Municipio de Valledupar  
**Radicado:** 20001-33-33-003-2012-00118-00

Decide el Juzgado respecto de la solicitud que antecede suscrita por el señor JOAQUIN MANJARREZ FERNANDEZ en su calidad de representante legal de la sociedad inmobiliaria MANJARREZ y PUMAREJO LTDA (cedente) y el señor IVÁN FRANCISCO VILLAZÓN APONTE (cesionario), en el cual se plasma que:

"...hemos convenido instrumentar mediante este documento "LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS" que como acreedor detenta el CEDENTE, con relación a los valores que a este adeuda el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con base en la sentencia condenatoria de fecha 16 de agosto de 2018 por concepto de incumplimiento de contrato N°230 suscrito el 6 de diciembre de 2005, CESIÓN que se lleva a cabo en virtud de las siguientes cláusulas... PRIMERO: OBJETO: EL CEDENTE, cede en forma irrevocable e incondicional al CESIONARIO los derechos de crédito involucrados y todos los (sic) prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial que le correspondan en el proceso de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, de la demandante MANJARREZ y PUMAREJO LTDA; contra el municipio de Valledupar - Cesar que se encuentra radicado en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL con número de radicado 2012-00118."

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 1959 del Código Civil Colombiano, Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887, establece: *"FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

En el mismo sentido, el artículo 1960 ibídem reza: *"NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Pues bien, avizora este Juzgado que a folios 59 a 61 cuad. # 3 descansa una cesión de crédito realizada por la sociedad inmobiliaria MANJARREZ y PUMAREJO LTDA a favor del señor IVÁN FRANCISCO VILLAZÓN APONTE, la misma cuenta con la presentación personal de las personas que lo suscriben y en el expediente

descansa el documento que acredita la existencia y la representación legal de la cedente<sup>1</sup>.

Así las cosas, encuentra este Despacho reunidas las exigencias normativas y fácticas para aceptar la cesión del crédito realizada en el sub-júdice, así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

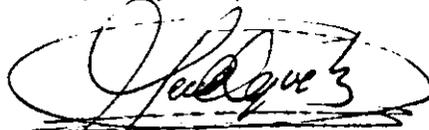
### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito efectuada por la sociedad inmobiliaria MANJARREZ y PUMAREJO LTDA a favor del señor IVÁN FRANCISCO VILLAZÓN APONTE.

**SEGUNDO:** Téngase al señor IVÁN FRANCISCO VILLAZÓN APONTE, C.C. 79.152.185 de Usaquén, como CESIONARIO para todos los efectos legales de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la sociedad inmobiliaria MANJARREZ y PUMAREJO LTDA, dentro del presente proceso y por ende como sucesor del CEDENTE (art. 68 del C.G.P.).

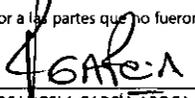
**TERCERO:** De conformidad con los artículos 1960 y s.s. del C.C. notifíquese al municipio de Valledupar (deudor) el contrato de cesión de crédito celebrado entre la sociedad inmobiliaria MANJARREZ y PUMAREJO LTDA a favor del señor IVÁN FRANCISCO VILLAZÓN APONTE.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	25 febrero 19
Por Anotación En Estado Electrónico N°	010
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

<sup>1</sup> Fls. 59 y 60



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, veintidós (22) de febrero del dos mil Diecinueve (2019).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Martín Antonio González Peña y Otros

**Demandado:** Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

**Ref .Rad:** 20001-33-33-003-2014-00086-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 18 de febrero de 2019, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana ( 10:00 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a la apelante que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/feb/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 010

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Alcides Sánchez Pérez y Otros  
Demandado: Municipio de Gamarra y Otros  
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00089-00**

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 500 del expediente, el Despacho **DISPONE:**

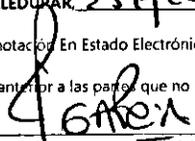
**REPROGRÁMESE** la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día veintiuno (21) de febrero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

En consecuencia, **FÍJESE** como nueva fecha para para llevar acabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CAPCA, el día 9 de mayo de 2019 a las 10:00 de la mañana.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>25 febrero</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>010</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: José Román Rojas Cárdenas**

**Demandada: Sena-Colpensiones**

**Radicación: 20001-33-33-003-2014-00450-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, **REPROGRÁMESE** la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

En consecuencia, FÍJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CAPCA, **el día 11 de abril de 2019 a las 10:00 de la mañana.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25 febr 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>010</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Arturo José Durán Ortiz**  
**Demandado: UGPP**  
**Rad.: 20001-33-33-003-2015-00137-00.**

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011<sup>1</sup>, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).<sup>2</sup>

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR 25/feb/19 Por Anotación en Estado Electrónico N° 010 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, veintidós (22) de febrero del dos mil Diecinueve (2019).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Elsy Cotes Córdoba

**Demandado:** UGPP

**Ref .Rad:** 20001-33-33-003-2015-00160-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 18 de febrero de 2019, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana ( 10:00 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose al apelante que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 feb 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 010

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Leidys Acista Pérez**

**Demandado: Hospital Marino Zuleta Ramírez**

**Radicación: 20001-33-33-003-2016-00326-00**

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 137 del expediente, el Despacho **DISPONE:**

**REPROGRÁMESE** la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día cinco (5) de febrero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

En consecuencia, FÍJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CAPCA, **el día 19 de junio de 2019 a las 10:00 de la mañana.**

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR <u>25/02/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>010</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Esthelia Medina Pineda**

**Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**Radicación: 20001-33-33-003-2017-00094-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa que se fijó fecha para audiencia inicial sin haberse dado trámite a la solicitud elevada por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda, referente a vincular al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso de toda actuación judicial y el libre acceso a la administración de justicia ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, por medio del cual se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que resulta necesario acoger lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto a la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., para que intervenga en este asunto, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.<sup>1</sup>

**RESUELVE**

**PRIMERO:** dejar sin efecto el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, por medio del cual se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.

**SEGUNDO:** VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

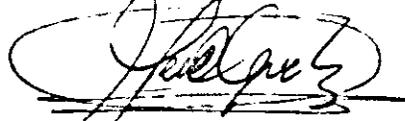
---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

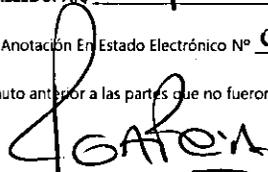
**QUINTO:** Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**Juez**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25 febr 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>010</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Jorge Enrique Rodríguez Jaime**

**Demandada: Hospital San Andrés E.S.E de Chiriguana**

**Radicación: 20001-33-33-003-2018-00218-00**

En nota secretarial que antecede, se informa que la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018, no obstante lo anterior, en relación a la caducidad, cuando existe duda por la falta de constancias de notificación del Acto Administrativo demandado, debe darse aplicación a los principios Pro- damnato y Pro- actione, que orientan a que el juez garantice el acceso a la administración de justicia, y difiera el estudio de la caducidad para la etapa procesal siguiente, esto es, la audiencia inicial.

Bajo la salvaguarda anterior, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Jorge Enrique Rodríguez Jaime, mediante apoderado judicial, contra Hospital San Andrés E.S.E de Chiriguana. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, se ordena:

- 1.** Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Hospital San Andrés E.S.E de Chiriguana, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 del CGP),
- 2.** Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 3.** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.-** Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Jorge Enrique Rodríguez Jaime

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

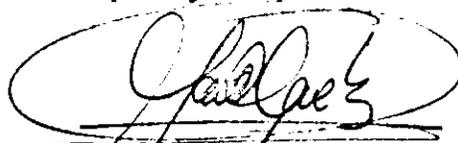
6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del CPACA. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>3</sup>

8. Solicítese a la parte demanda que allegue con la contestación de la demanda copia auténtica con constancia de notificación, publicación y/o ejecución del acto administrativo demandado, oficio sin número de fecha 19 de enero de 2018, suscrito por la Gerente del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná Dra. Luz Mery Contreras Pérez, por medio del cual, negó la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales a favor del señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIME, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.246.984.

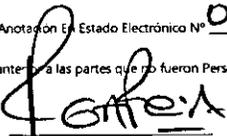
9.- Reconocer personería al Dr. IVÁN DARIO GUTIÉRREZ GUERRA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>4</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**Juez**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25/feb/19</u> Por Anotación al Estado Electrónico N° <u>010</u> Se notificó el auto ante las partes que no fueron Personalmente.  <b>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA</b> SECRETARIA
--

<sup>3</sup> Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

<sup>4</sup> Folio 4 del expediente



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**Valledupar, veintidós (22) de febrero dos mil diecinueve (2019).**

**Ref. Radicación:** 20001-33-33-003-2018-00424-00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Nuris Sayas y Otros

**Demandado:** Policía Nacional-Ministerio de Defensa

Obra a folio que antecede nota secretarial en la que se informa aspecto relacionado al error que se incurrió en el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, toda vez, que se le reconoció personería a la señora MILENIS SAYAS ROJAS y la apoderada de la parte accionante es MILENIS JOSÉ MEDINA VILLAMIL.

Por lo anterior, con fundamento en el art. 286<sup>2</sup> del C.G.P., se procederá a corregir el numeral 7 del referido proveído, el cual quedará así:

*"7. Reconózcase personería jurídica a la Dra. MILENIS JOSÉ MEDINA VILLAMIL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.579.341 expedida en Valledupar, portadora de la Tarjeta profesional N° 272.535 del C.S.J, como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.<sup>3</sup>"*

Los demás apartes de la providencia objeto de corrección quedan incólumes.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 25/02/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 010 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

<sup>1</sup> Fl. FL 80, auto de fecha 8 de febrero de 2019

<sup>2</sup> Art. 286 inciso 2° C.G.P. Corrección de Errores aritméticos y otros. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de errores por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>3</sup> Fl. 1,7,12,17,22,25,27 del plenerio



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Demandante: Yamile Esther González**

**Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Radicación: 20001-33-33-003-2019-00051-00**

Sería el caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte que la misma adolece del siguiente requisito de orden legal:

1.-No se allegó uno de los actos demandados, esto es, el oficio OFPSM-5106 del 7 de noviembre de 2018, suscrito por el Doctor Luís Carlos Matute de la Rosa, Secretario de Educación Municipal de Valledupar, mediante el cual, se niega a la demandante la solicitud de reliquidación de pensión. El mismo deberá ser allegado con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. (Artículo 166 de la Ley 1437 del 2011).

2.- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos para la notificación de las entidades demandadas.<sup>1</sup>

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL FERNÁNDO GUÉRRERO BRACHO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Artículo 612 de la Ley 1564 del 2011

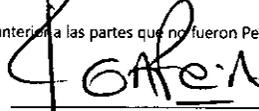


REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/19

Por Anotación En Estado Electrónico N. 010.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA